

DEPARTAMENTO DE  
**SALUD**



DEPARTAMENTO DE  
**EDUCACIÓN**



## **REGLAMENTO NÚM. 9055**

### **REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL REQUISITO DE PRESENTAR UN CERTIFICADO DE EXAMEN ORAL PARA SER MATRICULADO EN UNA ESCUELA PÚBLICA O PRIVADA**

Este documento fue compilado por personal del Departamento de Salud de Puerto Rico con el propósito de alertar a los usuarios sobre las últimas enmiendas aprobadas para este Reglamento. Este documento no es el reglamento oficial radicado ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

# **REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL REQUISITO DE PRESENTAR UN CERTIFICADO DE EXAMEN ORAL PARA SER MATRICULADO EN UNA ESCUELA PÚBLICA O PRIVADA.**

## **ARTÍCULO I: TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para establecer el requisito de presentar un certificado de examen oral para ser matriculado en una escuela pública o privada.

## **ARTÍCULO II: BASE LEGAL**

Se adopta este Reglamento conforme a los deberes asignados y facultades concedidas al Departamento de Salud y al Departamento de Educación, conforme a la Ley Núm. 63 de 3 de agosto de 2017, Ley para garantizar el acceso a los servicios de salud oral a todo paciente en Puerto Rico, la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017. Por último, la Ley para garantizar el acceso a los servicios de salud oral a todo paciente en Puerto Rico, Ley Núm. 63 de 3 de agosto de 2017, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico de orientar, educar y llevar a cabo una evaluación temprana de riesgos respecto a la salud oral, para fomentar la prevención de enfermedades orales, y de garantizar el acceso a los servicios de salud oral a todo paciente en Puerto Rico, particularmente la de los niños o menores en edad escolar.

## **ARTÍCULO III: PROPÓSITO**

La Ley para garantizar el acceso a los servicios de salud oral a todo paciente en Puerto Rico, Ley Núm. 63 de 3 de agosto de 2017, establece que ningún estudiante o niño preescolar de los grados Kínder, Segundo, Cuarto, Sexto, Octavo y Décimo, podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, si no se le ha practicado un examen oral durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula y así se evidencia a través de un certificado expedido por un odontólogo o dentista licenciado por el Gobierno de Puerto Rico.

Con la adopción de este reglamento se establece la obligación de todo padre, madre, o encargado de un menor de edad, de presentar un certificado de salud oral como parte del proceso de matrícula del estudiante en los grados antes indicados, así como los requisitos de contenido de dicho certificado, y las responsabilidades del Departamento de Salud y del Departamento de Educación para el cumplimiento de la política pública establecida por la Ley Núm. 63 de 3 de agosto de 2017.

## **ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD**

Este reglamento será aplicable a todo padre, madre, guardián, encargado o tutor legal, o entidad pública o privada, a cargo de todo menor de edad a ser matriculado en los grados Kínder, Segundo, Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo o sus grados equivalentes, al inicio de clases en una escuela pública o privada, y a todo Director o personal designado para el Director de una escuela pública

o privada que procese la matrícula de un estudiante dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

## **ARTÍCULO V: DEFINICIONES**

Los siguientes términos tendrá el significado que se expresa a continuación:

- a) Escuela o institución educativa - Cualquier centro docente, público o privado, que imparta educación o enseñanza desde párvulos (kindergarten), hasta el grado duodécimo.
- b) Certificado de Examen Oral - Formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un odontólogo o dentista licenciado por el Estado, que certifique que el menor ha sido examinado conforme con la práctica de la medicina dental en Puerto Rico. Dicho certificado puede obtenerse como parte del procedimiento de evaluación oral periódica, limitada o comprensiva como, por ejemplo, los servicios brindados bajo los códigos dentales D0120, D0140, D0145 y D0150, o sus sustitutos respectivamente.
- c) Examen Oral - procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de la salud oral debidamente autorizados a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la prevención y control de enfermedades orales y dentales, mediante la realización de una limpieza dental que incluye la remoción del cálculo gingival, remoción de manchas extrínsecas y placa dental mediante pulido y tratamiento flúor.
- d) Encargado de un menor de edad - Todo padre, madre, guardián, tutor o entidad, ya sea de gobierno o privada, que tenga ante sí la responsabilidad de un menor de edad.
- e) Menor de Edad - Toda persona menor de 18 años de edad.
- f) Coalición de Salud Oral - Grupo organizado por el Programa de Salud Oral del Departamento de Salud y compuesto por de entidades de salud oral.

## **ARTÍCULO VI: OBLIGACIÓN DEL ENCARGADO DE UN MENOR DE EDAD**

Todo encargado de un menor de edad tendrá la obligación de llevarlo a un odontólogo o dentista licenciado por el Gobierno de Puerto Rico, para una evaluación de salud oral, dental, servicios preventivos y/o tratamiento/ al menos dos veces al año hasta la edad de dieciocho (18) años, o cada vez que la salud del menor lo amerite.

En el caso que el menor no esté cubierto por un plan de salud, será responsabilidad del encargado del menor costear dicho examen.

## **ARTÍCULO VII: CERTIFICADO DE EXAMEN ORAL**

Ningún menor de edad podrá ser admitido o matriculado, para los grados Kínder, Segundo, Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo o sus grados equivalentes, en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, público o privado, si no se le ha practicado un examen oral en el periodo de

un año anterior al momento de comienzo del año escolar. Dicho examen oral será evidenciado a través de un Certificado de Examen Oral debidamente firmado por un odontólogo o dentista licenciado en Puerto Rico.

### 1. FORMULARIO DE CERTIFICADO DE EXAMEN ORAL

El Departamento de Salud desarrollará el Certificado de Examen Oral que se presentará al momento del proceso de matrícula y facilitará su accesibilidad de manera electrónica en el portal [www.salud.gov.pr](http://www.salud.gov.pr) y en otros portales de entidades miembros de la Coalición de Salud Oral. Conforme a los recursos disponibles, el Departamento diseminará copias de estos formularios a los dentistas y odontólogos licenciados. Es responsabilidad de cada odontólogo o dentista licenciado por el Estado, obtener copia del Certificado de Examen Oral para tenerlo accesible en su consultorio o área de trabajo.

Ningún odontólogo o dentista licenciado por el Estado podrá negarse a prestar servicios para otorgar un Certificado de Examen Oral por razones de índole política, religiosa, de raza, condición social, edad, sexo, nacionalidad, condición o impedimento físico o mental. El Certificado de Examen Oral será incluido como parte de la evaluación periódica del paciente.

### 2. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE EXAMEN ORAL

El Certificado de Examen Oral debe incluir:

- a. Nombre del menor de edad
- b. Fecha de evaluación oral
- c. Certificación del proveedor
- d. Recomendaciones:
  1. Referido a cuidado dental regular
  2. Referido a tratamiento dental adicional al de rutina
  3. Referido urgente a tratamiento dental
  4. Nombre y número de licencia del odontólogo o dentista.

### 3. COBRO POR EL CERTIFICADO DE EXAMEN ORAL

El cobro por el certificado de examen oral se hará de la manera siguiente:

- a. Cuando el certificado de examen oral se solicite de manera independiente, se podrá cobrar hasta un tope de veinte (20) dólares a discreción del dentista u odontólogo.
- b. Cuando el certificado de examen oral se solicite acompañado de una visita rutinaria de limpieza se recomienda no cobrar el mismo.

Si el certificado de examen oral recomienda la necesidad inmediata de un tratamiento urgente (referido urgente), la institución educativa registrará la información del seguimiento recomendado. En caso de incumplimiento por parte del padre, madre, encargado, guardián o tutor legal del menor, la institución educativa determinará la necesidad de referir la situación al Departamento de la Familia por posible negligencia o maltrato.

## **ARTÍCULO VIII: PROCESO DE MATRÍCULA- ADMISIÓN PROVISIONAL**

De no presentar el Certificado de Examen Oral a la fecha del comienzo del año escolar se procederá con una admisión provisional y el encargado del menor deberá proveer el Certificado en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de inicio del curso.

El Director, Principal o el personal designado para el Director de cada institución educativa, será responsable de velar por el cumplimiento con lo dispuesto en este reglamento y establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la Familia en caso de incumplimiento por no haber entregado el certificado de examen oral.

El estudiante no será penalizado por el incumplimiento de su padre, madre, encargado, guardián o tutor legal, y se le permitirá continuar y culminar su calendario académico. No obstante, la institución educativa hará un referido al Departamento de la Familia para evaluación por posible maltrato o negligencia al no cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

## **ARTÍCULO IX: INFORMES**

Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del comienzo del curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño preescolar, el registrador o director o principal de la escuela o centro de tratamiento social, o el director del centro de cuidado diurno, deberá radicar un informe al Programa de Salud Oral del Departamento de Salud. Las 4 escuelas públicas también emitirán este informe al Departamento de Educación. Dicho informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá indicar:

1. El número de estudiantes de los grados kínder, Segundo, Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo o sus grados equivalentes, que entregaron el certificado del examen oral.
2. El número de estudiantes de los grados kínder, Segundo, Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo o sus grados equivalentes, que han sido admitidos provisionalmente por no presentar el Certificado de Examen Oral.
3. El número de estudiantes que han sido exentos por razón de orden del tribunal.
4. El número de estudiantes matriculados en los grados kínder, Segundo, Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo o sus grados equivalentes, que requieren tratamiento dental urgente.

Al 1ro de diciembre del año escolar en curso, la institución educativa emitirá un Informe de Incumplimiento de Certificados de Salud Oral. Las escuelas públicas emitirán este informe al Departamento de Educación, al Programa de Salud Oral del Departamento de Salud y al Departamento de la Familia. Las escuelas privadas emitirán este informe a/ Programa de Salud Oral del Departamento de Salud y al Departamento de la Familia. En este informe se proveerá la información en detalle de los menores matriculados que están en incumplimiento por no haber entregado el Certificado de Examen Oral. Este informe representa un referido de los casos que no cumplieron al Departamento de la Familia siguiendo los protocolos establecidos de actos de negligencia o maltrato.

Al 30 de enero del año escolar en curso, el Departamento de Educación emitirá informes finales con información totalizada sobre el cumplimiento de los certificados de salud oral.

El Secretario de Salud o su delegado, podrá verificar o utilizar esta información suministrada por los informes para vigilancia epidemiológica cuando lo estime necesario.

## **ARTÍCULO X: ENMIENDAS**

Este Reglamento podrá ser enmendado conjuntamente por el Secretario del Departamento de Salud y el Secretario del Departamento de Educación conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

## **ARTÍCULO XI: SEPARABILIDAD**

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes. A esta finalidad, las disposiciones de este Reglamento son separadas e independientes.

## **ARTÍCULO XII: PENALIDADES**

Cualquier persona que viole las disposiciones de este Reglamento podrá resultar responsable de una multa administrativa de hasta de cinco mil dólares (\$5,000) conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

## **ARTÍCULO XIII: REVISION ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL**

Todo procedimiento investigativo o adjudicativo que lleve el Secretario de Salud o la Secretaria del Departamento de Educación en virtud de las disposiciones de este Reglamento, así como la imposición y monto de multas administrativas que se impongan por infracciones a las mismas, y la revisión judicial de las decisiones finales, se regirán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, por el Reglamento Núm. 85 del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, aprobado el 27 de agosto de 1996, o cualquiera que sea aprobado para sustituir el mismo, y por los reglamentos vigentes del Departamento de Educación.

## **ARTÍCULO IV: VIGENCIA<sup>1</sup>**

Este Reglamento fue aprobado por el Secretario de Salud y por el Secretario del Departamento de Educación conforme a lo establecido en Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y entrará en vigor treinta (30) días luego de radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

---

<sup>1</sup> Este documento recoge las últimas enmiendas incorporadas a este reglamento. Las enmiendas fueron aprobadas y promulgadas por el Departamento de Estado el 10 de diciembre de 2021, mediante el Reglamento 9332. Para más información puede acceder al Registro de Reglamentos del Departamento de Estado.